



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2022-00261-00

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora **Yuraika Beatriz Blondel Guevara**¹, contra la doctora **Luz Dary Zapata**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.*-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia,

¹ Numeral 005. Archivo digital Folio. 1.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La señora Yuraika Beatriz Blondel Guevara, formuló queja disciplinaria contra la Defensora Pública Luz Dary Zapata, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

“El día 28 de noviembre de 2021 fue capturado mi hijo en compañía de otra persona de nombre Sebastián Álzate de quien no tengo identificación, en dicho acto le fue negado realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho. No le realizaron el debido proceso, debido a que no se cercioraron si tenía familia que le podía solicitar al apoyo de un abogado de confianza, le fue impuesto un defensor de oficio, el cual le dijo que asumiera cargos de los cuales el no era responsable, argumentando que, si asumía cargos le rebajarían la condena, así fue que el asumió sin tener culpa. A la causa si le llamaron a los familiares para solicitar el beneficio de domiciliaria, pero os familiares del señor Álzate no aceptaron, de allí tomaron la decisión de realizar la audiencia con los argumentos del señor Álzate sin tener en cuenta la opinión de los familiares de mi hijo, un agente de policía me dijo que me iba a avisar el día de la audiencia pero realizaron la audiencia y nunca fui avisada. Mi hijo fue condenado sin tener defensa, me enteré un día después de la audiencia, pero ya había sido condenado, Me enteré por los familiares del señor Álzate de la audiencia ya que ellos si fueron informados a pesar de que ellos no quieren saber nada del proceso. El día martes 30 de noviembre contraté un abogado de confianza para defender a mi hijo y estamos retomando nuevamente el proceso, para que mi hijo sea tratado de la manera correcta y que detención sea como ordena la Ley...”-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ *Ibidem*

y la toma de decisión al respecto”⁵.-

Analizado el escrito signado por la señora Blondel Guevara, debe destacar la Sala, que los hechos narrados en la queja no constituyen falta disciplinaria. A esta conclusión se llega tras analizar la descripción de las actuaciones efectuadas dentro de una investigación penal en la que inicialmente, se muestra inconformidad con la estrategia defensiva del inculpado, entre ellas, que se le privó de su derecho a hacer una llamada; se le impuso un defensor de oficio; y no se invitó a la quejosa a la audiencia.-

No obstante, lo dicho no encuentra respaldo, pues entre otros argumentos, indicó, que el indiciado asumió los cargos y fue condenado “sin defensa”. Actuación arbitraria o abusiva propia de un funcionario judicial. En este sentido, entonces se precisa que no es factible inferir la ocurrencia de una falta disciplinaria, cuando por un lado se denuncia a un profesional del derecho y por otro, se vislumbra inconformidad o fundamento en una determinada actuación o criterio jurídico del Juez. -

Al respecto, y en primer lugar, las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de las providencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas, cuando quiera que éstas observen derechos fundamentales y de debido proceso conculcados por las actuaciones u omisiones, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad del profesional del derecho involucrado en los hechos objeto de la denuncia. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca,

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la ciudadana Yuraika Beatriz Blondel Guevara, contra la doctora Luz Dary Zapata, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d3adb644d1dff83bc57aa7ec2515e615f75241f1f86ae009765b7978abdc22**

Documento generado en 30/06/2022 07:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>